





## PROYECTO DE LEY

## EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º: Modifiquese el artículo 19 de la le l que quedará redactado de la siguiente manera:

> "ARTICULO 19°: El Instituto de Obra Médica Asistencial de la Provincia de Buenos Aires promoverá y prestará asistencia médica integral a las personas discapacitadas afiliadas al mismo, con vistas a su rehabilitación, de conformidad con las disposiciones que rijan el funcionamiento de ese Organismo, y en concordancia con los propósitos y finalidades de la presente ley.

> Tendrán derecho a afiliarse en forma voluntaria al Instituto de Obra Médica Asistencial todas las personas con discapacidad total y permanente con residencia en la provincia."

ARTÍCULO 2º: Modifiquense el artículo 17 de la ley 6.982 que quedará redactado de la siguiente manera:

> "ARTICULO 17º: Quedan incluidos en la obligatoriedad que fija el artículo 16, el Gobernador de la Provincia, el Vicegobernador, los Legisladores, los jueces del poder judicial, el Procurador y Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia, los Intendentes Municipales y demás funcionarios con cargos electivos de los municipios que adhieran al régimen del IOMA."

ARTÍCULO 4º: Deróguese el artículo 17 bis de la ley 6982.

ARTÍCULO 5º: Comuníquese al poder ejecutivo.

NDRA MA Diputada

Bioque Frente para la Victoria H.C. Diputados Proy/ Bs As

H. Cémara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

ALBERTO MARTANO ESPAÑA

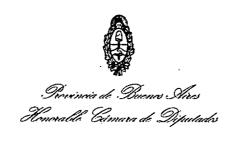
Diputado

Diputado loque Frente para la Victoria .C. Diputados Pola, de 8s. As.

RUBEN DARIO GOLIA

Duff Eding.

NALTER J. ABARCA Diputado Bloque Frente Para la Victoria H.C. Diputados Pcia. Bs. As.





## **FUNDAMENTOS**

A través de la modificación del artículo 19 de la Ley 10.592 se propicia la inclusión dentro del régimen del Instituto de Obra Medica Asistencial (I.O.M.A) de la Provincia de Buenos Aires a todas las personas con discapacidades, dándoles el derecho a afiliarse voluntariamente en los casos en que la ley no los ampare por no reunir las condiciones para obtener una pensión.

La Ley 10.205, establece los requisitos que debe cumplimentar una persona con discapacidad para poder gozar del derecho a una pensión. En su articulado, expresa que si el menor, sus padres o representantes legales poseen bienes suficientes (registrables o no) que posibiliten la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud y esparcimiento, no podrán acceder a una pensión. En consecuencia, ellos no estarán cubiertos por el Instituto de Obra Medico Asistencial establecido en el artículo 20 de la misma ley, que expresa que todas las personas beneficiadas con una pensión por el Instituto de Previsión Social (IPS) gozan de la cobertura del IOMA.

Esta circunstancia resulta injusta, ya que el discapacitado que no obtiene el beneficio de la Pensión Social, por no cumplir con los requisitos expuestos anteriormente, también se ve imposibilitado de obtener la cobertura del IOMA, quedando en un estado de vulnerabilidad total en cuanto al acceso al sistema de cobertura medico asistencial

Esta iniciativa encuentra su fundamento legal en los siguientes Tratados Internacionales: "Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", artículos II y IV, la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", artículo 3 y 4, el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", "La Declaración Universal de los Derechos Humanos".

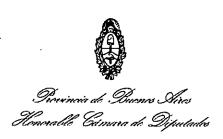
La Constitución Nacional en el artículo 14 bis, en su último párrafo, habla de la seguridad social de ésta forma: "...El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio...".

De la misma forma, la Constitución Provincial en el artículo 38, inciso 8 garantiza el derecho a todos sus habitantes el acceso a la salud, en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos.

Respecto de las modificaciones del artículo 17 de la Ley 6982 Expresa que todos los habitantes son iguales ante la ley solo constituye un principio valioso pero incompleto. La derogación de privilegios y fueros en razón de su origen y situación social, dispuestos por









ley, constituyen el inicio de todo proceso igualitario<sup>1</sup>, donde la consagración formal de la igualdad de derechos debe ser acompañada por acciones positivas tendientes a erradicar situaciones de privilegios.

Es tal sentido, y a fin de que la igualdad no se transforme únicamente en un principio formal, el constituyente nacional del 94 incorpora en el inc. 23 del artículo 75, que en su primera parte ordena al Congreso Nacional a "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".

Los privilegios personales atentan contra la forma republicana de Gobierno que postula como principio fundamental la igualdad de sus habitantes y el control a los poderes por parte de éstos.

Una república no admite prerrogativas, postula la libertad e igualdad de oportunidades como base de la organización del Estado.

Los únicos privilegios reconocidos constitucionalmente tienen que ver con la inmunidad de arresto regulada constitucionalmente en los art. 68 y 69 de la CN.

Más aun, a fin de reglamentar y acotar la interpretación de las inmunidades de dichos artículos, el Congreso Nacional sanciono la ley de fueros<sup>2</sup>. La finalidad expresada en los fundamentos de la ley fue la de morigerar la amplitud interpretativa de las inmunidades con la intención de favorecer la igualdad como principio esencial para la república.

No existen elementos que justifiquen o funden la necesidad de sostener el privilegio consagrado en el segundo párrafo del art. 17 de la ley 6982. Es decir, la facultad de los legisladores y jueces de optar por afiliarse o no al régimen del IOMA.

El artículo 16 de ley supra señalada, establece que "Serán obligatoriamente afiliados los funcionarios y agentes en actividad -de planta permanente con y sin estabilidad, y de planta temporaria- del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de Organismos dependientes o en la órbita del Poder Ejecutivo, de empresas estatales o con participación estatal mayoritaria, de fondos fiduciarios constituidos con fondos o créditos estatales, de Organismos Constitucionales, de las Municipalidades que adhieran al presente régimen, así como docentes que presten funciones en Establecimientos Educacionales no Oficiales comprendidos en el régimen de la Ley 13.688 y sus modificatorias, jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social de la Provincia, así como de cualquier otra caja estatal, en todos los casos con las excepciones expresamente previstas en esta Ley, que en modo alguno resultan extensivas a cargos distintos de los enunciados."; y seguidamente, en la primera parte del artículo 17 establece que quedan incluidos en la obligatoriedad que fija el artículo 16, el Gobernador de la

<sup>2</sup> Ley nº 25320 sancionada el 08/09/2010.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Maria Angélica Gelli, Constitución Nacional Comentada y Concordada, Pág. 232.





provincia, el Vicegobernador, los intendentes y demás funcionarios con cargos electivos de los municipios.

"El fundamento de la obligatoriedad de la afiliación radica en el principio de solidaridad, a fin de brindar el máximo nivel de salud a los beneficiarios, organizando una red de servicios sustentable, sobre la base de un sistema solidario" y obligatorio.

La reforma apunta a reforzar la solidaridad del sistema impulsando la incorporación de todos los funcionarios públicos, incluso los legisladores y jueces, a fin de que contribuyan a hacer sustentable el sistema, ponderando el mayor grado de compromiso social en función de la responsabilidad asumida como representante del pueblo de la provincia.

Cuando la desigualdad es irrazonable, injusta o infundada se transforma en discriminación<sup>4</sup> y por lo tanto ilegal. Debemos contar con una legislación acorde a los principios básicos consagrados por los constituyentes, interpretando las necesidades de la sociedad de una manera equitativa y solidaria.

http://www.ioma.gba.gov.ar/mision\_vision\_valores.php

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo t. III pag. VIII-18